

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

**EXPEDIENTE:**

CDHEC/3/2015/---/Q

**ASUNTO:**

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia e Incumplimiento de la Función Pública en la Administración de Justicia.

**QUEJOSO:**

Q1.

**AUTORIDAD:**

Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 88/2017**

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 7 de noviembre de 2017, en virtud de que la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente CDHEC/3/2015/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la ley que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

## **I. HECHOS**

**ÚNICO.-** El 22 de octubre de 2015, ante la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, compareció el C. Q1, a efecto de presentar formal queja, por hechos que consideró violatorios de derechos humanos en agravio de la C. AG1, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien textualmente manifestó lo siguiente:

*".....para interponer formal queja en contra del A1 de la Agencia del Ministerio Público Segundo Turno, ya que en dicha agencia tengo iniciada una averiguación previa por el delito de lesiones cometidas en contra de mi esposa de nombre AG1, desde hace aproximadamente cinco años, y se había estado integrando en esa agencia del Ministerio Público y presente testigos y las demás diligencias que me solicitaron, sin embargo he estado acudiendo a preguntar por mi expediente y lo único que me dicen es que no lo encuentran que no saben darme información hasta que lleve el número de expediente, pero desde que inicie con la denuncia nunca me dieron copia de nada ni número de expediente solo cuando iba a preguntar me decían que tenía que llevar testigos o que se encontraba en trámite, además hace unos meses fui con el numero delegado de esta Procuraduría para preguntar por mi expediente y me dijo que no me podía atender porque no sabía cuál era mi expediente que regresara después, es por lo que solicito a esta Comisión de los Derechos Humanos que me ayude a que se localice mi expediente ya que además tiene mucho tiempo en trámite sin que el Ministerio Público resuelva nada en relación a la denuncia que presenté....."*

Por lo anterior, es que el C. Q1 solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, misma que mediante la integración del expediente logró recabar las siguientes:

## **II.- EVIDENCIAS.**

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

**PRIMERA.-** Queja presentada por el C. Q1, el 22 de octubre de 2015, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de María Eugenia Salazar Hernández, anteriormente transcrita.

**SEGUNDA.-** Acta circunstanciada de 17 de noviembre de 2015, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia de la C. AG1, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

*".....que el motivo de mi presencia es para rendir mi testimonio en relación a la queja que presentó mi esposo Q1, toda vez que en el mes de enero de dos mil diez, la de la voz presente una denuncia por lesiones y despojo ante la Agencia del Ministerio Público Segundo Turno con el A1, toda vez que fui lesionada y despojada de mi propiedad por una persona de nombre E1, y como fui sacada por medio de la violencia, es por eso que presenté la denuncia acudiendo ante el Ministerio Público ante quien ratifique la denuncia y es el caso que hasta el día de hoy no se nos ha informado nada en relación al trámite que se siguió ya que hemos acudido en diversas ocasiones ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin que nos den información, inclusive mi esposo y la de la voz fuimos ante la anterior Delegada A2 y le preguntamos sobre la averiguación y que resultados tenía al respecto, y nos enseñó el expediente de lesiones y nos dijo que ya estaba para consignar ante el Juzgado pero que el expediente por despojo no lo encontraban, por lo que nos solicitó que regresáramos al día siguiente y cuando regresamos ya no nos quiso recibir, es por eso que fuimos nuevamente con el A1 y nos dijo que ya no regresáramos que el señor que le provoco las lesiones había dicho que no era culpable y que no tenía por qué integrar más la averiguación, asimismo que no está en nuestras manos llevarla que vive en el extranjero, sin embargo le presentamos las pruebas y testigos que teníamos para que integrara el expediente y aun así no nos han dicho nada ni siquiera nos dan información sobre el expediente, como nosotros somos personas que no conocemos de leyes pues hemos ido con diferentes abogados quienes no nos quieren ayudar inclusive nos han pedido dinero y no nos han resuelto nada creo que porque la persona que nos despojó de nuestra propiedad y que me causo las lesiones*

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

*tiene muchas influencias es por eso que pedimos la ayuda de esta Comisión de los Derechos Humanos para que por este medio nos den solución ya que inclusive nos avisaron que nuestra casa fue quemada en estos días con nuestras pertenencias que teníamos adentro de la casa, siendo todo lo que tengo que manifestar.....”*

**TERCERA.-** Mediante oficio ---/2016, de 21 de abril de 2016, el Licenciado Everardo Javier Lazo Chapa, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, remitió el oficio ---/2016, de 19 de marzo de 2016 suscrito por el A3, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación, Piedras Negras y en el cual refiere, en relación con los hechos materia de la queja, textualmente lo siguiente:

*“.....por medio del presente curso, y en contestación a su oficio número ---/2015, en relación a la queja vertida por el señor Q1, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, me permito informar a Usted que en esta Agencia se lleva a cabo la Averiguación Previa Penal número ---/2010/II/03, en perjuicio del C. AG1, por el delito de Lesiones en contra de E1, mismo que se encuentra en trámite.....”*

**CUARTA.-** Acta circunstanciada de 26 de abril de 2016, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia del quejoso Q1, a efecto de desahogar la vista del informe rendido por la autoridad señalada como responsable y en la cual textualmente manifestó lo siguiente:

*“.....que no estoy de acuerdo con lo que manifiesta la autoridad, toda vez que hasta la fecha en que se me lee el informe es que conozco el número de expediente que le correspondió a mi denuncia y de lo que yo manifesté estaba el delito de Despojo del cual no hace referencia el informe de la autoridad, únicamente lo hace por el delito de lesiones, además solicito se continúe con la investigación en virtud de que desde el año dos mil diez hasta la fecha no se ha resuelto la indagatoria, siendo que existen elementos de prueba que yo aporte para la responsabilidad de la persona que lesionó a mi esposa, y*

### **“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

*me despojo de mi propiedad, como lo dije anteriormente nunca se me hizo del conocimiento sobre la averiguación previa, no obstante haber acudido varias veces ante el Ministerio Público y Delegado de la Procuraduría a solicitar informes sobre mi expediente y siempre se me dijo que no lo encontraban y que no me podían dar el número del mismo, siendo todo lo que tengo que manifestar.....”*

**QUINTA.-** Acta circunstanciada de 23 de junio de 2017, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relativa a la inspección de averiguación previa penal, en la cual textualmente se señala lo siguiente:

*“.....que siendo las 12:13 horas del día en que se actúa, y en virtud de que mediante oficio TV/---/2017 se solicitó al Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado Región Norte I, tuviera a bien autorizar la inspección de la Averiguación Previa --- (2010/II/03 iniciada en la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación de Piedras Negras, y toda vez que no se ha recibido respuesta a la solicitud, me presenté en las oficinas de la Delegación de la Procuraduría General de Justicia del Estado Región Norte I, a fin de hacer entrega del oficio TV/---/2017 y solicitar que en este momento se me autorice la inspección del expediente antes señalado, por lo que fui atendida por la C. A4 quien refiere es Asistente del Delegado, y la cual en relación al oficio que le presenté me indica que no se le ha dado respuesta ya que el Agente del Ministerio Público que tiene el expediente lo está buscando, que en este momento solo me puede recibir el oficio pero que no puede dar respuesta al mismo ya que el Delegado no se encuentra en esos momento así como ningún coordinador o servidor público que me pueda atender, por lo que únicamente le hice entrega del oficio y me retire de la oficina, y me dirigí hacia la Agencia del Ministerio Público del Sistema Tradicional ubicado en la colonia Villa de Fuente de esta ciudad de Piedras Negras, Coahuila, y siendo las 13:30 horas de la fecha en que se actúa me entreviste con el A3, a quien le hice saber el motivo de mi visita y en relación a la averiguación previa ---/2010/03 me señaló que desde que fue notificado de la inspección por parte de esta Tercera Visitaduría, ha realizado la búsqueda del expediente sin que lograra localizarlo, toda vez que los expedientes que*

### **“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

*fueron turnados a la Agencia del Ministerio Público del Sistema Tradicional del cual es titular, se encuentran en una bodega que está en las instalaciones del Palacio de Justicia y que no obra una relación o registro de dichos expedientes por lo que se dificulta la búsqueda, que dicho expediente se encuentra en trámite pero que necesitaría más tiempo para poder localizarlo ya que al no contar con personal de apoyo es él mismo quien realiza la búsqueda, por lo que en virtud de lo anterior le hice saber al A3 que, de lo anteriormente señalado levantaría un acta la cual accedió de conformidad a firmarla, misma que será agregada a la presente diligencia.....”*

**SEXTA.-** Acta circunstanciada de 23 de junio de 2017, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia realizada para efectuar la inspección de averiguación previa penal y en la cual textualmente se asentó lo siguiente:

*“.....siendo las 13:30 horas del día en que se actúa me constituí en el domicilio de la Agencia del Ministerio Público del sistema Tradicional para entrevistarme con el Agente del Ministerio Público el A3 y solicitarle me autorice la inspección de la Averiguación Previa ---/2010/II/03 por lo que una vez que le hice saber el motivo de mi presencia la cual señala en el oficio TV/---/2017 por lo que una vez que se encuentra ante mí el titular de la Agencia me hace saber: que no se ha localizado el expediente ya que ha realizado la búsqueda en el área del sistema tradicional así como en la bodega donde se encuentran también expedientes, que dicha indagatoria según el registro del libro de gobierno se encuentra en trámite, pero en virtud de no localizarla es que no se me puede facilitar el acceso al expediente para realizar la investigación siendo todo lo que manifestó.....”*

**SÉPTIMA.-** Mediante oficio ---/2017, de 3 de julio de 2017, el M.D. Rigoberto Raúl Rodríguez Ríos, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, remitió el oficio ---/2017, de 29 de junio de 2017 suscrito por el, Agente del Ministerio Público de la Unidad del Sistema Tradicional y en el cual refiere, en relación con los hechos materia de la queja, textualmente lo siguiente:

### **“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

*“.....En atención a su oficio número ---/2017, de fecha 08 de junio del año en curso, con motivo del oficio ---/2017 de fecha 07 de junio del año en curso, suscrito por la Lic. Blanca Esther Jiménez Franco, Visitadora Adjunta Encargada de la Tercera Visitaduría Regional, en el cual solicita que se le autorice para que realice una inspección en la Averiguación Previa Penal número ---/2010/03, por lo que le informo que una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentra en estas oficinas de la Agencia del Sistema Tradicional a mi cargo así como los archivos que se encuentran en la Bodega de Bienes Asegurados, por lo que le informo que hasta el día de hoy no se ha localizado dicho expediente.....”*

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA.**

La agraviada AG1, ha sido objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente al de legalidad y a la seguridad jurídica, en sus modalidades de incumplimiento de la función pública en la administración de justicia y dilación en la procuración de justicia, por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad del Sistema Tradicional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, con motivo del extravío de la averiguación previa ---/2010/II/03 radicada ante dichas Agencias del Ministerio Público y, por consiguiente, un retardo negligente en la función investigadora de los delitos, por personal de la representación social quienes, además, se abstuvieron injustificadamente, de practicar en la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia presentada por la agraviada por el presunto delito de lesiones, las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo cual entorpecen la investigación de los hechos que la ley señala como delito, evitando se administre justicia en forma pronta y expedita, según se expondrá en esta Recomendación.

### *“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

#### **IV.- OBSERVACIONES.**

**PRIMERA.-** Dispone el artículo 2 fracción XI de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

**SEGUNDA.-** La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**TERCERA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor

### *“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

**CUARTA.-** Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en sus modalidades de incumplimiento de la función pública en la administración de justicia y dilación en la procuración de justicia, fueron actualizados por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad del Sistema Tradicional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, precisando que las modalidades materia de la presente, implican las siguientes denotaciones:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de incumplimiento de la función pública en la administración de justicia:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos,
- 2.- realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración de justicia, directamente o con su anuencia, y
- 3.- que afecte a los derechos de terceros.

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia:

- 1.- El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente;
- 2.- En las funciones investigadora o persecutoria de los delitos;
- 3.- Realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en la modalidad de incumplimiento de la función pública en la administración de justicia y dilación en la procuración de justicia, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que

### **“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en sus modalidades mencionadas.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, establece lo siguiente:

*“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y si n perjuicio de sus derechos laborales:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

*II.- a XXI. - .....*

*XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;*

*XXIII. - a XXVII. - .....*

*El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa.”*

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

### **“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisando lo anterior, la agraviada AG1, fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en sus modalidades de incumplimiento de la función pública en la administración de justicia y dilación en la procuración de justicia, por parte de servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad del Sistema Tradicional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, con motivo del extravío de la averiguación previa ---/2010/II/03 y el retardo negligente en la función investigadora de los delitos, por personal de la representación social, indagatoria que fue iniciada con motivo de la denuncia presentada por la presunta comisión del delito de lesiones, según se expondrá en párrafos siguientes.

De las constancias que integran el expediente, existe un incumplimiento de la función pública en la administración de justicia toda vez que con la perdida de la averiguación previa ---/2010/II/03 se incumple la procuración de justicia, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*"ARTÍCULO 1.- ...*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En*

## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

### **“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

*consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**"ARTÍCULO 17.- ...**

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."*

**"ARTÍCULO 20.- ...**

*C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

*I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

*II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

*Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;*

*III. a VII. ..."*

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

*"Artículo 7.-Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.*

### “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

.....

*Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.”*

.....

Artículo 113.- *“La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, denominado Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.*

*La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.*

### **“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

*La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.*

*El Fiscal General del Estado presidirá al Ministerio Público y será el titular de la Fiscalía, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Fiscal General del Estado únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.”*

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

*ARTÍCULO 6.- "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:*

*A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:*

*VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley.*

*Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.*

*El ejercicio de la acción penal será obligatorio tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.*

*El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.*

*IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos*

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

*señalados por la misma.*

*B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:*

*IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.*

*V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.*

*Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.*

*VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.*

*Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.*

*ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados*

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

*Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:*

*A. En la Averiguación Previa:*

*III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.*

*V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.*

*C. Generales:*

*I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.*

*V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.”*

El quejoso Q1, al presentar su queja, señaló que desde hace cinco años aproximadamente presentó una denuncia ante la Agencia del Ministerio Público del Segundo Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la Región Norte I, por el delito de lesiones cometidas en perjuicio de AG1, presentando a los testigos que le fueron requeridos y realizando

### ***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

las diligencias que le solicitaron, sin embargo, al acudir a preguntar por el trámite de su denuncia no le proporcionaron información ya que inclusive desconocían el número de expediente, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho que se investiga.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe, refirió que, en la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación de Piedras Negras, se inició la averiguación previa penal ---/2010/II/03, en perjuicio de AG1 por el delito de lesiones y que la misma se encuentra en trámite.

A fin de recabar mayores datos sobre las constancias que integraban la averiguación previa, el personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, realizó una inspección del expediente, solicitando a la autoridad fijara fecha y hora para la realización de la misma, sin embargo, al no recibir respuesta alguna, dicho personal se constituyó personalmente a solicitar el acceso a la indagatoria y realizar la diligencia, lo cual no fue posible ya que la A4 Asistente del Delegado hizo del conocimiento que el A3 Agente del Ministerio Público del Sistema Tradicional, a cargo del expediente, lo estaba buscando.

Por lo anterior, a fin de realizar la diligencia de inspección, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público del Sistema Tradicional entrevistándose con el titular de la misma, quien refirió haber realizado la búsqueda del expediente tanto en la agencia del sistema tradicional así como en la bodega donde se encuentran los expedientes, sin que se le hubiere localizado, sin embargo en los registros del libro de gobierno indica que la indagatoria se encuentra en trámite, por lo que no se pudo facilitar el acceso del expediente, lo que se confirmó mediante el oficio ---/2017 suscrito por el A3, Ministerio Público de la Unidad del Sistema Tradicional quien señala que hasta la fecha de emisión del oficio, es decir, el 29 de junio de 2017, no había localizado el expediente ---/2010/II/03.

### ***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

Las anteriores circunstancias se traducen en retardo negligente del responsable de la indagatoria, pues no existe causa que justifique la no localización de la averiguación previa---/2010/II/03, máxime que el Agente del Ministerio Público es el único encargado de vigilar y resguardar que los expedientes que se encuentran bajo su cuidado así como de que sean debidamente localizados para que las partes tengan acceso al mismo o bien se les informe sobre su integración, lo que en el presente caso no ocurrió, ya que como se advierte de las constancias que obran en la queja, la autoridad, al rendir su informe lo hace a través del A3, Agente Investigador del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación de la ciudad de Piedras Negras, refirió que la averiguación previa ---/2010/II/03 iniciada en agravio de AG1, tenía como estatus de trámite, por lo que dicho servidor público tenía bajo su resguardo la indagatoria, la cual, al pasar al archivo de la Agencia del Ministerio Público del Sistema Tradicional, para continuar con la integración del expediente, es precisamente el mismo A3 quien recibió la indagatoria para su seguimiento y quien refirió desconocer sobre la localización del expediente.

Con lo anterior, se advierte que si dicho servidor público conoció del trámite de la denuncia cuando estaba a cargo de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y es el mismo quien tenía la obligación de darle seguimiento cuando se remitió a la Agencia del Ministerio Público del Sistema Tradicional, tenía el imperativo de cuidar en todo momento el traslado de las constancias que la integraban así como de levantar las constancias necesarias para el resguardo de la misma, lo que en el caso no aconteció ya que es el propio servidor público quien refiere que no fue posible la localización del expediente.

Lo anterior, conllevó a una evidente inactividad de la indagatoria, ya que, como lo refirió la autoridad al rendir el informe pormenorizado, esto el 19 de marzo de 2016, la averiguación previa se encontraba en trámite y, con ello, se afirma que a partir de esa fecha hasta la diligencia de inspección por parte de este organismo que fue el 23 de junio de 2017, transcurrió más de 1 año 3 meses sin realizar alguna diligencia, ya que como la autoridad lo refiere el expediente no se localizó en los archivos de la Agencia del Ministerio Público del Sistema Tradicional, lo que no se justifica en forma alguna, máxime si se considera lo señalado por el quejoso Q1, en su escrito de queja de 22 de octubre de 2015, quien señaló haber acudido con el Delegado a solicitar informes sobre su averiguación previa, sin que se los proporcionaran toda vez que no sabían cuál

### ***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

era su expediente, es entonces que la inactividad de la indagatoria se presentó desde esa fecha, es decir, es mayor el tiempo de inactividad dentro de la indagatoria por parte del Agente del Ministerio Público.

De lo anterior, se acredita que existió violación a los derechos humanos de la agraviada AG1, en atención a que si bien es cierto que la autoridad inició la indagatoria en el 2010, la misma fue extraviada, por tanto la autoridad, injustificadamente, se abstuvo de practicar diligencias en la averiguación previa durante el citado periodo, tendientes a acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que los indiciados lo cometieron o participaron en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo y, con todo ello, procurar justicia en forma pronta y expedita, independientemente de que se acreditara que los hechos fueron o no constitutivos de delito.

Respecto de lo anterior, existió un largo periodo de tiempo de inactividad por parte del Agente del Ministerio Público encargado de la investigación, sin que exista una causa legal que justifique tal circunstancia, todo lo que se traduce en un incumplimiento de la función pública en la administración de justicia ya que derivado del extravío de la averiguación previa ---/2010/II/03 existió un retardo negligente por parte del responsable de la indagatoria, pues su deber legal le impone tener bajo su resguardo todas y cada una de las diligencias que se encuentren en las averiguaciones previas lo que en el caso no aconteció, por consiguiente no realizó las diligencias necesarias para cumplir, en forma debida, la función investigadora del delito con la celeridad que el asunto requiere, y, a consecuencia de esa dilación, no se ha concluido con la averiguación previa penal, lo que implica que no se le ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley.

De conformidad con lo señalado anteriormente, resulta evidente la existencia de un retardo negligente en la función investigadora del delito por los hechos materia de la denuncia,

### ***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

por parte del personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad del Sistema Tradicional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, ambas de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, lo que implica que la actuación del Ministerio Público, ha sido negligente al mantener bajo su resguardo y cuidado el expediente resultando con ello un período largo e injustificado de actuaciones.

En tal sentido, resulta evidente que a la agraviada no se le ha garantizado el acceso a la justicia y, en general, se ha visto violentado su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones<sup>1</sup> ni resulta concebible que una institución en donde labore personal profesional incurra en irregularidades al momento de la integración de las indagatorias, lo que redundaría en perjuicio de los justiciables.

Por ello, en la integración de la averiguación previa el Ministerio Público es la autoridad administrativa con facultades para integrar la indagatoria. Este periodo se inicia con la denuncia y/o la querrela y concluye cuando el Ministerio Público determina si hay elementos para ejercitar o no la acción penal, por lo que, para dar cumplimiento a dicha función, la autoridad deberá realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad al extraviar el expediente de averiguación previa, incurrió en inactividades injustificadas durante el trámite del expediente, según se expuso anteriormente.

<sup>1</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 16. 21 de Mayo de 2009.

### ***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquier persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio de la agraviada, según se expuso anteriormente.

Por lo tanto, se acredita que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad del Sistema Tradicional, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, encargado de la indagatoria, -por tratarse del mismo servidor público-, incurrió en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, pues, por una parte, existió extravío del expediente ---/2010/II/03 por lo que en consecuencia se abstuvo injustificadamente de practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación, tendientes a acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo, pues su deber legal le imponía resguardar debidamente la indagatoria y realizar diligencias necesarias y correctas para cumplir, en forma debida, la función investigadora de los hechos denunciados con la celeridad que el asunto requiere, lo que no se observó en el presente asunto, lo que implica que no se ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, por lo que ha existido un incumplimiento de la función pública en la administración de justicia y por consiguiente una dilación en la procuración de justicia lo que deja incertidumbre jurídica a la parte ofendida de los hechos materia de la indagatoria.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos

### ***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; y, por su parte, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.

Es por lo cual, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto penal, es requisito indispensable lo realice a través del Ministerio Público, quién es el único que puede investigar los delitos y su persecución, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los cuales son ratificados por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 160, fracción 3, máxime si se considera que en la fase de averiguación previa, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional.

Con lo anterior, la actuación de la autoridad, contraviene y violenta en perjuicio de la agraviada el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a los principios rectores en lo referente a las atribuciones del Ministerio Público y en lo referente a la integración de la averiguación previa, a saber, la legalidad, lealtad, regularidad y el artículo 7 relativo a las atribuciones del Ministerio Público, antes transcritos y el artículo 149, 150 y 151 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en vigor al momento en que se integró la indagatoria respectiva, relativos a la competencia del Ministerio Público, a su deber de lealtad y objetividad y a sus obligaciones durante la investigación, los cuales establecen lo siguiente:

## “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

#### *ARTICULO 149. Competencia del Ministerio Público.*

*Compete al Ministerio Público conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión.*

#### *ARTICULO 150. Deber de Lealtad y de Objetividad*

*El Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para la víctima u ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. (.....) en este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, a fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento (.....)*

#### *ARTICULO 151. Obligaciones del Ministerio Público.*

*Por los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:*

*II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos;*

*V. Determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados;*

*VIII. Requerir informes y documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;*

*XV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público, policías, peritos y en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, corran un riesgo subjetivo para su vida o integridad corporal;*

*XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;*

### *“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

*XXI. Aportar los medios de prueba para la comprobación del delito y de la responsabilidad del acusado, de las circunstancias en que hubiese sido cometido, de la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación.”*

De conformidad con lo expuesto, para esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta evidente que se violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la agraviada AG1, por la existencia de un incumplimiento de la función pública en la administración de justicia y dilación en la procuración de justicia, por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad del Sistema Tradicional, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

El Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 3, lo siguiente:

*“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que:

*“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra*

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

*ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

A su vez, el artículo 25.1. dispone:

*“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

Con lo anterior, se violentan los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente, que señalan lo siguiente:

*“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”*

*“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”;*

Así como el artículo 25.1 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 que refieren lo siguiente:

*“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen*

### **“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

*sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.- 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

*“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

*“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.*

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, se refieren a que la actuación de los funcionarios públicos debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, máxime que en la fase de averiguación previa, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público en cumplimiento de un imperativo constitucional.

De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

### **“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

*“La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos.”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.<sup>2</sup> Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.

### **“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

*“La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.”*

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

*“Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de*

### **“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

*elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”*

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincarsele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y en el presente asunto, el funcionario encargado de hacer cumplir la ley no aplicó los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrió en una violación a los derechos humanos de la agraviada, en la forma antes expuesta.

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad del Sistema Tradicional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, por tratarse del mismo servidor público que conoció de la integración de la averiguación previa, violó los derechos humanos de la agraviada AG1, pues con el extravío de la averiguación previa y la dilación en la función de investigación de los hechos denunciados en que se incurrió, implicó una violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Es importante señalar que no es cuestión de estudio, de referencia, de valoración ni de pronunciamiento por parte de esta Comisión, el hecho de que la autoridad debiese determinar el ejercicio de la acción penal por los hechos denunciados por la aquí agraviada, pues por disposición constitucional, ello constituye una función propia del Ministerio Público, de la que este organismo carece de competencia para intervenir, sino lo que constituye violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica de la agraviada es el deber de la autoridad de determinar lo que en derecho corresponda en relación con la investigación de los hechos denunciados y, por ello, la importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de

### **“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es de suma importancia destacar que en atención a que la agraviada AG1 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad del Sistema Tradicional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, por haber incurrido en un incumplimiento de la función pública en la administración de justicia y dilación en la procuración de justicia, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

*“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”*

Asimismo, establece que:

*“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”*

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

### **“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

*“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

*Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

*I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”*

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de la agraviada.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución, así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de servidores públicos en el área de procuración de justicia, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad del Sistema Tradicional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

### **“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

.....

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la agraviada AG1, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a los derechos humanos de la agraviada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

**Primero.-** Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el señor Q1 en agravio de AG1, en los términos expuestos en esta Recomendación.

**Segundo.-** El personal de la de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad del Sistema Tradicional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, incurrieron en violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia e incumplimiento de la función pública en la administración de justicia en perjuicio de la agraviada AG1, por los actos que precisados en la presente Recomendación.

En atención a que la averiguación previa citada se integra en la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad del Sistema Tradicional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora llamada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, al Fiscal Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad mencionada, se:

## **R E C O M I E N D A**

**PRIMERA.-** Se instruya a la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad del Sistema Tradicional de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, que integra la indagatoria ---/2010/II/03 iniciada con motivo de la denuncia de lesiones presentada por la señora AG1, a efecto de que, en forma inmediata, se repongan las diligencias que integraron el expediente de averiguación previa y desahogue las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, lo que se deberá de realizar en forma debida, pronta y conforme a derecho, que conlleven a determinar la verdad histórica de los hechos, y, una vez ello, proceda conforme corresponda.

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

**SEGUNDA.-** Se brinde información a la agraviada AG1, del estado y avances que se realicen dentro de la indagatoria ---/2010/II/03, manteniendo comunicación directa con ella, debiendo brindarle trato digno y atención oportuna y adecuada.

**TERCERA.-** Se inicie un procedimiento administrativo a efecto sancionar al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad del Sistema Tradicional de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, que incurrieron en el extravío del expediente ---/2010/II/03 y por consiguiente a la dilación en la procuración de justicia, imponiéndosele la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, con base en lo expuesto en la presente Recomendación.

**CUARTA.-** Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función e i) evitar el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia mediante el conocimiento de las funciones que les compete como funcionarios públicos.

**QUINTA.-** Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad del Sistema

### ***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

Tradicional de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis al debido ejercicio de la función pública y se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE. -----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.  
PRESIDENTE**